

C.A. de Santiago

Santiago, seis de julio de dos mil veintitrés.

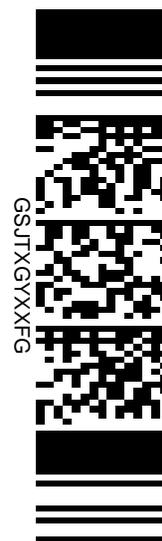
Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Fernando Hurtado Morales, en representación de Inversiones FHM Limitada, quién en conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Municipalidades, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago por la omisión de pronunciamiento respecto del reclamo administrativo presentado en contra de la respuesta dada por María Soledad Prieto Contreras, Directora (S) del Departamento de Rentas y Finanzas de dicha entidad edilicia, en virtud del cual se denegó la devolución de sumas de dinero pagadas indebidamente por concepto de patentes comerciales.

Expone que es una sociedad cuyo giro comercial corresponde exclusivamente a la obtención de rentas pasivas y que con fecha 2 de septiembre de 2019 procedió con el pago de las patentes municipales correspondientes a los periodos entre el primer semestre de 2017 al primer semestre de 2020 por la suma de \$9.897.313. Añade que se vio forzada a efectuar dicho pago para poder ejercer su actividad, con multas aplicadas por la Municipalidad y que fueron cobradas por el Juzgado de Policía Local de Santiago.

Afirma que el gravamen que revisten las patentes comerciales del artículo 23 Decreto Ley N° 3.063 no pueden aplicarse sino con estricta sujeción a la ley, el que por tratarse de un tributo debe ser interpretada en forma estricta, invocando al efecto el artículo 23 de la norma ya citada, el decreto N° 484, de 1980, del Ministerio del Interior que aprueba su reglamento, los fallos de la Excm. Corte Suprema dictados en las causas Rol N°s. 14.927-2018 y 29.563-2019, y el dictamen N° 27.677, de 2010, de Contraloría General de la República.

Hace presente que la carta cuya reclamación fue omitida por la municipalidad reclamada se limita a citar un dictamen de la referida entidad de control, N° 71.250, de 2012, que fue dejado sin efecto por el N° 67.617, de 2014.



Asimismo, se refiere a la modificación por ley N° 21.210 del artículo 23 y al artículo 47 transitorio, mencionando que su petición está fundada en legislación anterior a dicha reforma, por lo que la exclusión del artículo 47 transitorio no sería aplicable en la especie.

Finalmente pide que se dé lugar a lo solicitado y se declare la ilegalidad de la carta emitida por el Departamento de Rentas y Finanzas de la I. Municipalidad de Santiago, y del rechazo por omisión ocurrido por el solo ministerio de la ley al no haberse resuelto dentro de plazo la reclamación presentada por esa parte, se les deje sin efecto y ordene la devolución de la cantidad de \$9.897.313, por patentes municipales pagadas indebidamente entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2020, o la suma que esta Corte determine, con reajustes, intereses corrientes, y costas.

Segundo: Que, informando el presente reclamo, Jean Pierre Chiffelle Soto, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Santiago, solicita se rechace en todas sus partes, con costas.

En primer término, alega la extemporaneidad del reclamo por cuanto este apunta a que se declare la ilegalidad de cobros de los años 2017 a 2020, habiendo transcurridos el plazo de 30 días para reclamar de los giros o pagos cursados por concepto de patente comercial para dichos periodos.

En segundo término, alega que los pagos efectuados por el reclamante no adolecen de ningún tipo de vicio a la voluntad de pagar, por cuanto obedecen a una obligación legal de las empresas y, además, las multas cursadas al contribuyente por un Tribunal de la República se verificaron en un proceso legalmente tramitado, por lo que el pago fue voluntario, sin reserva de derechos y sin efectuar ningún tipo de reclamo.

En cuanto al fondo sostiene que los cobros de derechos y los respectivos pagos reclamados se ajustan al marco legal, fijado por la Contraloría General de la República a través del dictamen N° 71.250, de 2012 -vigente durante el periodo de controversia-, el que estableció que las sociedades de inversión pasiva se encontraban obligadas al pago de patente municipal encuadrándose en el hecho gravado previsto por el artículo 23 del decreto ley N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales, jurisprudencia administrativa que fue fijada previamente en sede judicial acerca del sentido y alcance del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales.



Advierte que, en consecuencia, a partir de la emisión del citado dictamen 71.250, las municipalidades no sólo quedaron expresamente habilitadas por el ente contralor para proceder al cobro de patente municipal a las sociedades de inversión pasiva, sino que además en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N°18.695 se encontraban obligadas a ello.

Observa que el reclamo infringe lo dispuesto en el artículo 47 transitorio de la ley N° 21.210, y precisa que, de acuerdo a lo expuesto, el pago efectuado por la empresa no ha carecido de causa legal, por lo que no procede efectuar devolución de suma alguna tomando como base lo dispuesto en el artículo 2.297 del Código Civil.

Añade, que la acción de reembolso por el pago de lo no debido es una acción de carácter civil y no se enmarca en el marco de un reclamo de ilegalidad.

Tercero: Que, evacua informe requerido la Fiscal Judicial doña Ana María Hernández Medina, quien estima que la controversia de autos radica en determinar si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, que se encontraba vigente a la fecha.

En ese contexto, indica que es de su parecer el rechazar la presente reclamación, salvo mejor parecer de esta Corte, ya que los actos de cobro a partir de los cuales se produce la ilegalidad debieron ser objeto de reclamación en su oportunidad.

En cuanto al fondo estima que la I. Municipalidad de Santiago no ha cometido ilegalidad alguna, ya que el acto reclamado ha sido dictado por autoridad competente dentro de sus facultades, lo que se suma a que la recurrente pagó en su oportunidad, y si ahora, después de un prolongado lapso de tiempo, pretende la devolución de lo pagado, es porque, según su parecer, fue indebido y no correspondía ya que la actividad comercial que ejercía no estaba afecta al pago de la patente municipal, asunto que debió conocerse por un Tribunal Tributario, a fin de que determinara si efectivamente la actividad que ejercía estaba afecta a algún tributo, de acuerdo a la normas que los rigen, no siendo este recurso la vía idónea para ello.



Cuarto: Que, se ha deducido reclamación de ilegalidad conforme al artículo 151 letra b) de la Ley N° 18.695, que faculta a los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, a entablar ante el alcalde reclamo de ilegalidad, dentro del plazo señalado en la letra a) de la norma citada. Es decir, para la procedencia de este reclamo se le debe imputar al Alcalde o los funcionarios municipales haber dictado una resolución o haber incurrido en una omisión que se estime ilegal.

Quinto: Que, la controversia de autos gira en torno a la aplicación del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, vigente a la época, estimando el reclamante que al rechazarse su solicitud de devolución de cuotas por concepto de patentes municipales se incurrió en una ilegalidad. En efecto, la base del reclamo se funda en que las actividades que desarrolla Inversiones FHM Limitada son inversiones pasivas, no constituyendo hecho gravado antes de julio de 2020.

Para resolver lo señalado, resulta útil considerar lo dispuesto en la Ley de Rentas Municipales que en su artículo 23 obliga al pago de patente municipal a todo aquel que ejerza una profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación.

Por su parte, el D.S. 484, en su artículo 2°, reglamentando la aplicación de los artículos 23 y 24 del D.L. 3063, define las actividades terciarias *“como aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc.”*

Sexto: Que, para determinar si la recurrente se encontraba sujeta al pago de contribución de patente municipal en los periodos comprendidos entre el primer semestre de 2017 al primer semestre de 2020, se debe determinar si la actividad que realiza está comprendida dentro del hecho gravado que prescribe la ley.



Conforme los documentos acompañados por la reclamada, consistentes especialmente en: Copia de la Escritura Pública de fecha 15 de octubre de 1998 otorgada ante la notaría de don Andrés Rubio Flores, de la sociedad Inversiones FHM Limitada, aparece como objeto social las inversiones mobiliarias o inmobiliarias, y carta N° 266, en que se solicita la restitución del pago de la patente municipal Rol N°317188-4, se puede determinar que la patente comercial de la reclamante, y que fue otorgada por la Municipalidad, es para explotar el giro de inversiones mobiliarias o inmobiliarias, la que se encuentra registrada ante el Servicio de Impuestos Internos. Por lo anterior, se puede concluir que desarrolla actividades lucrativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales.

Dicha norma, al señalar que el ejercicio de *“toda otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación”* está sujeta al pago de patente municipal, no hace distinción en cuanto a la forma de obtención del lucro, sino que se refiere a que ese sea su objetivo, y conforme señala el Diccionario de la Lengua Española, lucro es aquello que produce utilidad o ganancia, y una sociedad que presta Asesorías Económicas Financieras y Administrativas, que es el giro de la sociedad reclamante, genera rendimientos y ganancias, por lo que su actividad queda comprendida en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, siendo terciaria.

Las excepciones a la norma se encuentran en el artículo 27 de la citada Ley, que dispone que sólo están exentas del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios, no siendo el caso de la reclamante, por lo que debía pagar la patente municipal.

Séptimo: Que, además, cabe considerar que la patente otorgada por la Municipalidad a la reclamante, señala como giro principal el de “Sociedad de Inversiones”. Además, Inversiones FHM Limitada ha pagado semestralmente la patente señalada, sin reproches, por lo que asumió el pago que ahora estima ilegal y cuya devolución pretende obtener por esta vía.



Octavo: Que, a mayor abundamiento, se debe considerar que el artículo 47 transitorio de la Ley N° 21.210 dispone que: *“La modificación al artículo 23 del decreto ley N° 3.063 de 1979 que contempla el artículo trigésimo primero de la presente ley, regirá a partir del 1° de julio de 2020. Esta modificación al hecho gravado tiene por único objeto dar certeza jurídica, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020. De esta forma, respecto de la contribución de patente municipal devengada en períodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha. En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos periodos”*. Por consiguiente, habiendo pagado la patente comercial en los periodos cuya devolución ahora solicita por esta vía, no corresponde su devolución amparado en que desde el 1 de julio de 2020 la ley establece como hecho gravado las inversiones pasivas, por cuanto, la citada norma transitoria establece la improcedencia de dichas solicitudes de devolución de pagos de patentes municipales.

Noveno: Que, de lo expuesto no cabe sino concluir que no existe ilegalidad en la dictación de la decisión municipal contenida en el Oficio denominado Carta N° 266, de 13 de septiembre de 2022.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes de la Ley N° 18.695 se declara:

Que **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por Fernando Hurtado Morales, en representación de Inversiones FHM Limitada, en contra del Oficio Carta N° 266, de 13 de septiembre de 2022, emitido por María Soledad Prieto Contreras, Directora (S) de Rentas y Finanzas, y ratificado tácitamente por la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Santiago, Irací Hassler Jacob, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich.



N°Contencioso Administrativo-631-2022.

No firma el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



GSJTXGYXXFG

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Carlos Escobar S., Erika Andrea Villegas P. Santiago, seis de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>